

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **085**

Fecha Estado: 25/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220170012800	Verbal	HECTOR JAIME QUINCHIA ARANGO	OSCAR ALONSO BAYTER POSADA	Auto libra mandamiento ejecutivo Por obligación de hacer. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	24/05/2022		
05615310300220200020700	Expropiación	MUNICIPIO DE RIONEGRO	EDITH DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI	Auto resuelve solicitud Ordena entrega de franja de terreno expropiada. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	24/05/2022		
05615310300220220008100	Ejecutivo Singular	DAMARIS GARCIA VARGAS	DANIELA RAMIREZ GOMEZ	Auto que niega lo solicitado medidas cautelares. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	24/05/2022		
05615310300220220008100	Ejecutivo Singular	DAMARIS GARCIA VARGAS	DANIELA RAMIREZ GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	24/05/2022		
05615310300220220008500	Verbal	SILVIA VICTORIA ALVIAR PEREZ	CAROLINA JIMENEZ JARAMILLO	Auto resuelve solicitud Decreta medida (No se publica Art. 9 Dto. 806/20)	24/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220220008500	Verbal	SILVIA VICTORIA ALVIAR PEREZ	CAROLINA JIMENEZ JARAMILLO	Auto admite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	24/05/2022		
05615310300220220009200	Ordinario	EDGAR LUCENA BLAIR	SUCESION DE ALICIA BLAIR DE LUCENA	Auto rechaza demanda Por no subsanar. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	24/05/2022		
05615310300220220009500	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	MARLON ANDRES ASPRILLA LOPEZ	GLORIA PATRICIA RUEDA RAMIREZ	Auto admite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	24/05/2022		
05615310300220220010200	Verbal	NATALIA MONTOYA ECHEVERRI	LUIS RICARDO DUQUE TARDAGUILA	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	24/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2017 00128 00
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo por obligación de hacer

Se encuentra a despacho solicitud presentada por la parte demandante respecto de dar inicio a un proceso de obligación de hacer, en consideración a la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2018 proferida por este despacho en el proceso de referencia, en la cual se ordenó:

PRIMERO. Ordenar la **CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN** del título valor consistente en un pagaré No. 79188419, por valor de **CIENTO VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$126.442.600.00)**, a favor del señor **HECTOR JAIME QUINCHÍA ARANGO**, y donde figura como deudor el señor **OSCAR ALONSO BAYTER POSADA**, expedido el 12 de enero de 2016 y cuyo vencimiento se produjo el día 12 de mayo de 2016. En consecuencia deberá el demandado suscribir un nuevo título valor de igual valor y características similares al destruido.

En vista que el señor **OSCAR ALONDO BAYTER POSADA** no ha suscrito el documento en mención, y que la solicitud impetrada por la parte demandante reúne los requisitos previstos en los artículos 306, 422, 433 y 434 del Código General del Proceso, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo en la forma solicitada.

No obstante, como la ejecución se solicita por fuera de los términos previstos en el artículo 306 del C.G.P., se ordenará que la notificación de la presente providencia al demandado se realice en forma personal.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

Primero. Proferir mandamiento ejecutivo por la vía del proceso EJECUTIVO (OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO) en favor del señor HECTOR JAIME QUINCHÍA ARANGO y en contra del señor OSCAR ALONDO BAYTER POSADA, En consecuencia, se ordena al señor OSCAR ALONDO BAYTER POSADA suscribir un nuevo título valor de igual valor y características similares al señalado en la parte considerativa de la presente providencia, a favor del señor HECTOR JAIME QUINCHÍA ARANGO.

Segundo. Se requiere a secretaría para que se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

Tercero. Se advierte al demandado que cuenta con el término de tres (3) días para suscribir un nuevo título valor o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que a bien tenga. Se advierte también que, de no realizarse la suscripción del nuevo título valor dentro del término enunciado, el Juez procederá a hacerlo en su nombre, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 434 y 436 del C.G.P. De otro lado, la oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Cuarto. La parte demandante deberá gestionar la notificación personal de la parte demandada en la dirección física aportada (la señalada en la demanda), en los términos del artículo 291 del C.G.P., precisando en la citación correspondiente que el lugar al cual deberá acudir para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado en el Palacio de Justicia del mismo municipio (no al juzgado).

Quinto. Se requiere para que, por secretaría, se reingrese el expediente en libro radicador del juzgado, se anule la finalización del trámite en el sistema de gestión judicial y, si es del caso, se gestione lo pertinente ante el C.S.A. para que no se realice la compensación correspondiente.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1e3a6cfd762c2551276355f83f9d9f582d835b35c818fed17a3a07bdd9e1ba**

Documento generado en 24/05/2022 02:28:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2020 00207 00
Asunto	Ordena entrega de franja de terreno expropiada

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 399, numeral 10, del C.G.P., se ordena a los señores FERNANDO ABAD ECHEVERRI ECHEVERRI (C.C. 15.421.433), FLOR MARÍA ECHEVERRI ECHEVERRI (C.C. 21.959.122), MARÍA FANNY ECHEVERRI ECHEVERRI (C.C. 21.960.724), CECILIA DEL SOCORRO ECHEVERRI ECHEVERRI (C.C. 39.431.587), EDITH DE JESÚS ECHEVERRI ECHEVERRI (C.C. 39.433.631), ALBA LUCIA ECHEVERRI ECHEVERRI (C.C. 39.432.262), GLORIA ELCY ECHEVERRI ECHEVERRI (39.431.586), OFELIA ECHEVERRI ECHEVERRI (C.C. 21.959.371) y JOSÉ LUIS ECHEVERRI ECHEVERRI (C.C. 15.429.917) la entrega de la franja de terreno expropiada, detallada en la sentencia del pasado 8 de febrero de 2022 (archivo 046 del expediente), dentro de los cinco (5) días siguiente a la notificación de la presente providencia.

La franja de terreno expropiada se determinó así en la sentencia antedicha:

2.1. La zona o parte del terreno expropiada se determina así: Una franja de terreno de 36.660 metros cuadrados, que hacen parte actualmente de un predio de mayor extensión portador del folio de matrícula inmobiliaria 020-30123 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, delimitado de la siguiente manera:

“Por el Norte con los predios con cédulas catastrales 6152001000002500320, ficha predial 17810770 que fue o es de propiedad del señor Jaime Alberto Martin Jaramillo Puerta y 6152001000002500322, ficha predial 17810772 que fue o es de propiedad del señor Mauricio de Jesús Morales Bustamante; por el Sur con predio con cédula catastral 6152001000002500311 y ficha predial 17810759 predio que le queda a los vendedores; por el Este con predios con cédulas catastrales 6152001000002500322, ficha predial 17810772 que fue o es de propiedad del señor Mauricio de Jesús Morales Bustamante; 6152001000002500513 ficha predial 17818665 que fue o es de propiedad de los señores Daniel Eduardo Gómez Jiménez, Luz Carola Jiménez Calad y la sociedad Inversiones Renta y Ganado S.A.S.; y 6152001000002500570, ficha predial 12343575 que fue o es de propiedad del Municipio de Rionegro y por el Oeste predio con cédula catastral 6152001000002500321, ficha predial 17810771, que fue o es de propiedad de los vendedores y predio con NPN 6152001000002500311, ficha predial 17810759 de propiedad de los vendedores”.

Se ordena la notificación por aviso de la presente providencia a los demandados antedichos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308, numeral 1, del C.G.P. Dicha notificación deberá ser gestionada por la parte demandante en la dirección señalada en la demanda o en la autorizada en el transcurso del proceso.

Cumplida la notificación y el término pertinente, pásese el expediente a despacho para disponer la comisión para la entrega correspondiente, previa solicitud de la parte demandante.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92a66c8de0a3fc056046a578ff806e38b33aa7c24d1abeaf6507cc6937640e2**

Documento generado en 24/05/2022 02:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00081 00
Asunto	Libra mandamiento de pago

La presente demanda con título ejecutivo se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los cánones 82, 422 y ss del Código General del Proceso, y el Juzgado, reconociendo validez a los títulos de ejecución aducidos,

RESUELVE

Primero. Proferir mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO en favor de la señora DAMARIS GARCIA VARGAS y en contra de los señores JULIANA MANUELA RAMIREZ GÓMEZ, DANIELA RAMIREZ GÓMEZ, LAURA CELESTE RAMIREZ URREA y JORGE LUIS RAMIREZ URREA en calidad de herederos determinados del señor JORGE LUIS RAMÍREZ SUAREZ y en contra de los herederos indeterminados del señor RAMIREZ SUAREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$100.000.000,00**, por concepto de capital incorporado en la letra de cambio, suscrita el 29 de marzo de 2017 obrante en el folio 9 del archivo 001 del expediente electrónico que contiene la demanda y anexos; más los intereses de mora sobre el capital desde el **30 de agosto de 2019** a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$28.000.000,00**, por concepto de capital incorporado en la letra de cambio, suscrita el 29 de marzo de 2017 obrante en el folio 9 del archivo 001 del expediente electrónico que contiene la demanda y anexos; más los intereses de mora sobre el capital desde el **30 de agosto de 2019** a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.

Segundo. No se librará mandamiento por los intereses de plazo solicitados por cuanto no fueron pactado o consignado en las letras de cambio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 626 del C.Co. y lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de nov. 28/89, con ponencia del magistrado Rafael Romero Sierra.

Tercero. Se requiere a secretaría para que se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

Cuarto. Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito a que hubiere lugar. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Quinto. La parte demandante deberá gestionar la notificación de los demandados JULIANA MANUELA RAMÍREZ GÓMEZ y DANIELA RAMÍREZ GÓMEZ en la dirección física aportada, en los términos del artículo 291 del C.G.P., precisando en la citación correspondiente que el lugar al cual deberá acudir para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado en el Palacio de Justicia del mismo municipio (no en el juzgado).

Sexto. Se ordena el emplazamiento de los demandados LAURA CELESTE RAMÍREZ URREA, JORGE LUIS RAMÍREZ URREA y demás herederos indeterminados del señor JORGE LUIS RAMÍREZ SUAREZ, de conformidad y en los términos previstos en los artículos 108 del C.G.P. y 10 del Decreto 806 de 2020.

El emplazamiento deberá contener el nombre completo del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso en el que se le requiere, la naturaleza del proceso, el número de radicado del proceso y la mención

de que el sujeto emplazado es requerido por este Juzgado para que comparezca al mismo, dentro proceso del radicado señalado, dentro de los quince (15) días siguientes a la inscripción de estos mismos datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y que una vez vencido ese término se designará curador ad litem a través de quien se realizará la notificación de la presente providencia y a fin de que lo represente en el proceso.

Por secretaria gestione el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siguiendo los parámetros previstos en el artículo 108 del C.P.G.

Séptimo. Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario, remitiendo copia de la presente providencia.

Octavo. Se reconoce personería al abogado JHON FREDY OCHOA ECHAVARRIA para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16939e17b2464716cf2f20580eb7bd05547da936f37f37765c17469e52f7eff**

Documento generado en 24/05/2022 02:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00081 00
Asunto	Resuelve sobre medidas cautelares

Se requiere a la parte demandante para que reconduzca su solicitud de medidas cautelares acatando lo dispuesto en el artículo 599, inciso 2, del C.G.P., que prevé que *“Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante”*.

Se requiere para que ***cualquier*** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente ***únicamente*** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en ***formato PDF***, y marcado con el ***número de celular*** y el ***correo electrónico del remitente***, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00bb30b1bcf6bd862035d7498f288d8daa8ff28947d1bbf23a1eeb6cf912a575**

Documento generado en 24/05/2022 02:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00085 00
Asunto	Se admite la demanda

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades consagradas en los artículos 82 y ss, y 368 y ss del C.G.P., por lo que se admitirá la demanda.

No se autorizará la notificación personal electrónica de la demandada en el correo electrónico enunciado por cuanto, a juicio del despacho, no se acreditó correctamente que dicho correo en efecto perteneciera a los demandados, en los términos del artículo 8, inciso 2, del Decreto 806 de 2020. Por tanto, la gestión para notificación deberá hacerse en la dirección física y separada y en los términos del artículo 291 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda en proceso VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, instaurada por el señor JAIME ANDRÉS LÓPEZ BETANCUR y SILVIA VICTORIA ALVIAR PÉREZ en contra de los señores DIANA MARÍA JARAMILLO URIBE, CAROLINA JIMÉNEZ JARAMILLO, MARÍA NUBIA PÉREZ ARBOLEDA, HERNÁN DARÍO PÉREZ ARBOLEDA y OLGA INÉS ZABALA ZAPATA, y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

Segundo. Se requiere a secretaría para que se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se

exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

Tercero. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Cuarto. La parte demandante deberá gestionar la notificación de los demandados en la dirección física aportada, en los términos del artículo 291 del C.G.P., precisando en la citación correspondiente que el lugar al cual deberá acudir para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado en el Palacio de Justicia del mismo municipio (no al juzgado).

Quinto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso, se dispone el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir y que hace parte del folio de matrícula 020-172988 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, y ubicado en el área urbana de este municipio, Antioquia, a fin de que comparezcan al proceso.

Se ordena que por secretaría se gestione el emplazamiento en los términos previstos en los artículos 108 del C.G.P. y 10 del Decreto 806 de 2020.

Se recuerda que el emplazamiento deberá contener, según el caso, el nombre completo del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso en el que se le requiere, la naturaleza del proceso, el número de radicado del proceso y la mención de que el sujeto emplazado es requerido por este Juzgado para que comparezca al mismo, y que el emplazamiento se

entenderá surtido quince (15) días después de la inscripción de los datos anotados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Adicionalmente, la parte demandante deberá instalar una valla en lugar visible del predio objeto del proceso y junto a la vía pública sobre la cual tenga frente o límite, **siguiendo en forma estricta todas y cada una de las condiciones previstas en el numeral 7 del artículo 365 del C.G. del P.** Una vez instalada la valla, la parte interesada aportará fotografías de dicha instalación, y hecho lo anterior e inscrita la demanda, el despacho gestionará su inclusión en el registro nacional de procesos de pertenencia, en los términos del numeral 7 del artículo ya indicado.

Las personas emplazadas podrán contestar la demanda dentro del mes siguiente a la inclusión de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia, mediante memorial suscrito por abogado y dirigido a este juzgado y a este trámite al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido dicho término se procederá a designar el curador ad-litem para que los represente en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375, numeral 7, último inciso, y numeral 8, del C.G.P.

Sexto. Tal como lo dispone el artículo 375, núm. 6, inciso 2 del C.G.P. se ordena informar de la existencia de este proceso, con los datos que corresponda, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano Para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, y en el término de un (1) mes, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Comuníquese y compártase a dichas entidades el acceso al expediente electrónico para lo de su competencia.

Séptimo. Se le reconoce personería al abogado LUIS EDWIN BOTERO GARCÍA para representar a los demandantes, en los precisos términos del poder conferido.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el*

número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebcae748fc960ceb46a003dd068faa7675463eac721d56f89a4edaff845325a**

Documento generado en 24/05/2022 02:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00092 00
Asunto	Se rechaza demanda por no subsanar defectos anotados dentro del término

Revisado el expediente, se observa que dentro del término otorgado la parte para subsanar los defectos de la demanda, la actora no cumplió con todos los requisitos exigidos mediante auto del 11 de mayo de 2022, como quiera que en dicha providencia se le indicó:

“3. Deberá aportarse documento idóneo en el que pueda apreciarse el avalúo catastral actual del predio que se pretende usucapir (C.G.P., art. 26). De lo aportado no se logra apreciar el que corresponda al folio de matrícula 018-2891 o del FMI que se haya aperturado después del traslado de ORIP.”

En este caso, se observa que la parte demandante, a fin de corregir las falencias puestas de presente, allegó un escrito indicando que subsanaba las mismas, y si bien se pronunció sobre cada uno de los requerimientos realizados por el Despacho no cumplió con este último requerimiento, pues manifestó lo siguiente: *“al realizar la correspondiente diligencia de obtener dicho certificado de parte de la Oficina de Catastro Municipal del Carmen de Viboral, se nos informa que el folio de matrícula inmobiliaria que corresponde al predio a usucapir y que en principio era el 018-2891, mutó al folio de matrícula inmobiliaria 020-160551, ello por actualización en el registro, por lo que anexamos el nuevo folio de matrícula y el certificado No. 4994 del 22 de marzo de 2022. Solicitamos igualmente se nos certificara la circunstancia de la mutación, correo electrónico que se anexa, dicha certificación tarda alrededor de 15 días hábiles, pues es el gestor catastral, MASORA, quien la expide.”*

La parte demandante aportó un certificado catastral que no identifica al predio que pretende usucapir, toda vez que en toda la demanda la parte identificó al predio

objeto de usucapión el registrado con FMI 018-2891 y la cédula catastral aportada está identificando a otro predio identificado con FMI 020-160551.

Cabe agregar que el apoderado pretende realizar en el transcurso del proceso o instancias del despacho una gestión que debió haber efectuado **antes** de haber presentado la demanda, lo cual desconoce lo dispuesto en el artículo 43, numeral 4, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 173, inciso 2, del C.G.P.

Además, si bien en el escrito de subsanación se indicó que *“Solicitamos igualmente se nos certificara la circunstancia de la mutación, correo electrónico que se anexa, dicha certificación tarda alrededor de 15 días hábiles, pues es el gestor catastral, MASORA, quien la expide”*, lo cierto es que no se observa que ese correo se hubiese anexado efectivamente al memorial de subsanación (archivo 005), y en todo caso, se habría hecho con posterioridad a la presentación de la demanda.

Adicionalmente, de ser cierto lo expuesto por la parte demandante, ello denota una demanda ambigua en sus hechos y pretensiones, por cuanto en la misma siempre se alude al predio objeto del proceso como aquel con folio de matrícula 018-2891. Si es cierto que en realidad el bien tiene un folio distinto y nuevo, la demanda tendría que haber hecho referencia al mismo. Todo lo cual denota un trámite que desde un inicio se presentaría con irregularidades que podrían llevar a una decisión negatoria de las pretensiones.

Siendo así, la decisión en este caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4, del C.G.P., no puede ser otra distinta a la de **RECHAZAR** la demanda

Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el

número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598780d3453d4ebe01727c773cfdc0cf46914f3c0593f510091fa0c94e91416c**

Documento generado en 24/05/2022 02:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00095 00
Asunto	Admite demanda y reconoce personería

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades consagradas en los artículos 82 y ss, y 368 y ss del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda en proceso VERBAL (DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO) instaurada por el señor MARLON ANDRES ASPRILLA LOPEZ en contra de la señora GLORIA PATRICIA RUEDA RAMÍREZ.

Segundo. Se requiere a secretaría para que se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

Tercero. Notifíquese personalmente el presente auto a la demandada con la advertencia de que cuenta con el término de veinte (20) días, para emitir la réplica que a bien tenga. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Cuarto. La parte demandante deberá gestionar la notificación personal electrónica de la demandada en los correos electrónicos stefy.112994@gmail.com y patriciarueda1991@gmail.com (los que se observan en el acta de no acuerdo para conciliar adjunto a la demanda). Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

Quinto. Se reconoce personería en los términos del mandato conferido a la abogada YINETH MOSQUERA ASPRILLA, para representar al señor MARLON ANDRES ASPRILLA LOPEZ.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edee3f864997f4fd2a74d475ee1541e9b2a76cd8df9029bc08f37241fdb85859**

Documento generado en 24/05/2022 02:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00102 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Arrimará certificados de tradición y libertad actualizados de los bienes distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 020-161881, 020-173870, 020-212329, 020-212330, 020-212331 y 020-212332, ello con el fin de determinar qué otros titulares de derechos reales deben citarse a este asunto, tal como lo dispone el artículo 376 del C.G.P.
2. Allegará certificado de tradición y libertad del bien con matrícula inmobiliaria No. 018-0004734, pues de acuerdo a la anotación No. 006 del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 020-161881, dicho inmueble figura como predio sirviente (servidumbre de tránsito) y es menester determinar quiénes figuran como titulares de derechos reales que deban ser citados a este asunto, según lo dispuesto por el artículo 376 del C.G.P.
3. Deberá aportarse documento idóneo en el que pueda apreciarse el avalúo catastral del predio sirviente (C.G.P., art. 26). De lo aportado no se logra apreciar con claridad el que corresponda al predio identificado con folio de matrícula Inmobiliaria 020-161881.
4. Deberá actualizar el dictamen pericial anexo a la demanda, ya que fue elaborado el 14 de abril de 2021, es decir, ya perdió vigencia, tal como lo dispone el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998 que indica que aquellos tendrán vigencia de un (1) año.
5. Deberá anexar al dictamen pericial, plano que permita ver con claridad cuál es la servidumbre que se pretende constituir, esto en relación con el predio a servir identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-161881, (C.G.P., art. 376).

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73910fdd816ccc2ce1b7249f1328ead77f76f27ca8f1c68b7081041a0e30b6b**

Documento generado en 24/05/2022 02:27:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**